

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 1 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00022-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	TASSO S.A. Y OTROS.

Comoquiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Banco GNB SUDAMERIS S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la sociedad TASSO S.A., LUIS URIBE BELTRAN e ISMENIA ELISA ATALAYA FERRERO, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 2 de marzo de 2020¹, corregido el 10 de agosto siguiente², por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados TASSO S.A., LUIS URIBE BELTRAN e ISMENIA ELISA ATALAYA FERRERO, fueron notificados dentro del presente asunto a través de curador Ad Litem³, quien dentro del término legal ejerció la respectiva representación sin presentar medio exceptivo alguno⁴. Igualmente, se tiene que el bien objeto de la Litis se encuentran debidamente embargado⁵.

II. CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el pagaré identificados con el número 11065971 documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*,

¹ Rótulo 010 del expediente digital.

² Rótulo 013 del expediente digital.

³ Auto de designación de Curador visto a rótulo 0055.

⁴ Rótulo 0069 y 0071.

⁵ Rótulo 0114.

de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

De este modo, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 2 de marzo de 2020, y corregido en providencia del 10 de agosto siguiente, a favor del Banco GNB SUDAMERIS S.A., contra la sociedad TASSO S.A., LUIS URIBE BELTRAN e ISMENIA ELISA ATALAYA FERRERO

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$10.000.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO. - Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO. - OFÍCIESE por secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Colegio, Cund., informándole que en razón a la naturaleza del proceso de la referencia (EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), dentro del presente asunto habrá de llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-1899, respetando en todo caso, la prelación de créditos del que goza el proceso de su conocimiento, procediéndose por ende, en la etapa procesal correspondiente, según lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 2 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 012, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>


YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c26c01a914c3488813d23aa22124ac0dd83900c2fef9fcd52bb8988ec652eb**

Documento generado en 01/04/2024 09:55:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>